

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 23

Decisión impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo del 2007.

Materia: Pensión alimentaria.

Recurrente: Yves Andre Antoine.

Abogado: Lic. Elidio Familia Moreta.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Yves Andre Antoine, haitiano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte No. 9602255, domiciliado y residente en Haití y accidentalmente en Santo Domingo, imputado, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes el 9 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de junio de 2007, suscrito por el Licdo. Elidio Familia Moreta;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 13 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de enero de 2006 la señora Mirna Arellys Terrero Acosta interpuso una querrela, contentiva de un aumento de pensión alimenticia, en contra de Yves Andre Antoine; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, el cual el 24 de mayo de 2007 dictó su decisión, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes el 9 de marzo de 2007, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Desestima por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Elidio Familia Moreta, en nombre y representación del señor Yves Andre Antoine, en fecha 10 de julio del 2006, en contra de la sentencia No. 643-2006-403, de fecha 24 de mayo del 2006, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Asignamos una pensión alimentaria definitiva a

cargo del querellado señor Yves Andre Antoine, de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), mensuales, a favor de sus hijos menores Luigi Alberto y Emelyn Michel, de trece (13) y seis (6) años de edad, respectivamente, pagaderos a partir de la fecha, en manos de la madre de los referidos menores, señora Mirna Arelys Acosta; Segundo: Condenamos al señor Yves Andre Antoine, a dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento de la presente sentencia, así como por haber incumplido la sentencia No. 717/03, de fecha 29 de octubre del 2003, emanada del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo, según lo establece el artículo 196 de la Ley 136-03, (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); Tercero: Ordenamos el arresto y conducencia del señor Yves Andre Antoine, en cualquier lugar del territorio de la República Dominicana, para requerirle el pago de los Sesenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$64,000.00), que tiene pendiente de pago de pensión alimentaria asignada por un tribunal competente como lo es el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 225 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal de la República Dominicana), y hasta que pague los dineros adecuados; Cuarto: Ordenamos que en el caso de que no se pueda localizar en el territorio de la República Dominicana al señor Yves Andre Antoine, se requieren por vía de la Procuraduría General de la República Dominicana o de la Cancillería Dominicana, por ante las autoridades de la República de Haití, su traslado a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, a los fines de que deposite los Sesenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$64,000.00), que adeuda, por concepto de pensión alimentaria, al tenor de los artículos 170 y siguientes de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); Quinto: Ordenamos el impedimento de salida del señor Yves Andre Antoine, y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Investigación (DNI), y a la Dirección de Migración, y que el mismo sea colocado en todos los lugares de entrada y salida presente garantía para el pago de su obligación alimentaria, concerniente al pago del equivalente de por lo menos un año de pensión, y la suscripción de una fianza de garantía del crédito a favor de sus hijos menores o su representante, con una compañía de seguro que a criterio de la señora Mirna Arelys Acosta, sea de reconocida solvencia económica en el país, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 182 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); Sexto: Ordenamos al Ministerio Público, conjuntamente con un trabajador social del equipo multidisciplinario de Conani a que se traslade al negocio supuestamente del señor Yves Andre Antoine, “Artesanía San”, a los fines de verificar e investigar si el negocio es del señor Yves Andre Antoine, o si es socio o que relación tiene con el negocio; Séptimo: Declaramos la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; Octavo: Compensamos las costas por tratarse de una litis familiar; Noveno: Comisionamos al ministerial Virgilio Antonio Berigüete, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara el presente proceso exento de costas, por tratarse de una litis de carácter familiar”; Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “que la Corte declaró admisible el recurso de apelación y supuestamente convocó a la parte, información que no llegó al recurrente aún teniendo domicilio conocido, que no es cierto que hablaran con su abogado, que se le violentó su derecho de defensa, que el recurrente nunca ha sido escuchado por ninguno de los tribunales que ha dictado ambas sentencias, la cual fue confirmada por falta de interés, no siendo cierto que el recurrente no tienen interés

de ser oído en audiencia pública por el quebrantamiento de su situación económica y familiar”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto por el imputado, el cual admitió y fijó audiencia para el 22 de febrero del 2007, a la que fue citado, vía telefónica, el imputado recurrente; sin embargo, no compareció para el día indicado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua desestimó el recurso del hoy recurrente, y para fallar en este sentido expresó entre otras cosas lo siguiente: “...que el recurrente, no obstante haber sido debidamente citado en la forma precedentemente señalada, los mismos no obtemperaron a dicha citación a los fines de sostener el fundamento de su recurso de apelación, por lo que consecuencialmente procede rechazar o desestimar el recurso de apelación interpuesto por él, y en tal sentido procede confirmar la decisión objeto de dicho recurso de apelación...”; desestimándolo por falta de interés;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados, de conformidad con el artículo 421 del citado instrumento legal;

Considerando, que al desestimar la Corte a-qua el recurso del imputado, fundamentado en la falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos del Código Procesal Penal anteriormente señalados y del artículo 124 de la referida pieza legal; en razón de que éste último artículo instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, única y exclusivamente para los actores civiles; no así para el imputado, máxime cuando no consta entre las piezas que reposan en el expediente un desistimiento firmado por el mismo; en consecuencia; procede acoger el medio invocado por el recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yves Andre Antoine, contra de la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes el 9 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal a los fines de conocer los méritos del recurso de apelación incoado por el recurrente; Tercero: Se compensan las costas;

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do